



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

LAS REDES SOCIALES Y LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA EN COLOMBIA¹

Autor

AURA MARÍA FRANCO REYES²

Semestre: 2017 - 1

Universidad Católica de Colombia

RESUMEN

Las redes sociales son en la actualidad, uno de los medios de interacción más usados por las personas. A través de éstas, las conexiones interpersonales se han extrapolado del plano físico al cibernético. En éstas, los usuarios comparten fotos, experiencias, e inclusive datos personales, que han sido usados por los “ciberdelicuentes” para cometer delitos de carácter económico. De la mano con éstos, se ha venido evidenciando la presentación de otros delitos. La flexibilidad y la precaria vigilancia de estas redes sociales, han dado pie para que se presenten casos de injuria y calumnia entre los usuarios, afectándose su derecho a la honra y la intimidad. En teoría, el Estado en su función de titular de la acción penal debe perseguir estos delitos. Sobre dicha obligación y la imposibilidad de que sean verdaderamente sancionados estos delitos, es que versa este artículo de reflexión, cuyo propósito general es el de enunciar las razones por las cuales la acción penal

¹ Este trabajo se realiza como opción de grado para optar por el título de abogada.

² Aspirante a abogada de la Universidad Católica de Colombia. Correo de contacto: auritafranco0923@hotmail.com

del Estado frente a los delitos de injuria y calumnia, se ve limitada en el contexto de las redes sociales.

PALABRAS CLAVE: Red social, injuria, calumnia, derecho a la honra, buen nombre

ABSTRACT

Social networks are currently one of the most used means of interaction by people. Through these, the interpersonal connections have been extrapolated from the physical to the cybernetic plane. In these, users share photos, experiences, and even personal data, which have been used by "cybercriminals" to commit economic crimes. Hand in hand with these, it has become evident the presentation of other crimes. The flexibility and the precarious monitoring of these social networks have given rise to the occurrence of cases of slander and slander among users, affecting their right to honor and privacy. In theory, the State in its role as the owner of the criminal action must pursue these crimes. It is this article of reflection, whose general purpose is to state the reasons why the criminal action of the State against the crimes of insult and slander, is seen on this obligation and the impossibility of these penalties being truly sanctioned, Limited in the context of social networks.

KEY WORDS: Social network, insult, slander, right to honor, good name

SUMARIO. Introducción. **1.** El derecho a la honra y al buen nombre en Colombia y los delitos de injuria y calumnia. **1.1** Protección desde los instrumentos normativos nacionales e internacionales. **1.2** La conceptualización y elementos esenciales de los delitos de injuria y calumnia **2.** Las nuevas tecnologías de la información y las redes sociales. **2.1** Antecedentes y surgimiento de la red social. **2.2** ¿Qué se entiende por red social? **3.** Las redes sociales y el Derecho Penal: retos por superar. **3.1** Los delitos de injuria y calumnia en las redes sociales. **3.2** Las limitaciones en el alcance de la acción penal en las redes sociales: dificultades de investigación y judicialización **4.** La autorregulación: ¿una medida viable en las redes sociales? **4.1** La positivización de una regulación en las redes sociales. **4.2** La autorregulación como herramienta contributiva a la acción penal en las redes sociales. Conclusiones. Referencias.

INTRODUCCIÓN

La globalización y la introducción de las telecomunicaciones ha sido uno de los grandes avances en los últimos años. El uso de las nuevas tecnologías ha permitido fortalecer las relaciones de interacción entre personas, disminuyendo los límites del espacio y del tiempo. Una de las formas a las que se acude con mayor frecuencia para la interacción son las denominadas “redes sociales”, a través de las cuales las personas comparten sus datos, experiencias, fotos, y se comunican entre sí. A pesar de las bondades de este avance en materia de telecomunicaciones, las redes sociales no han escapado de la ciberdelincuencia. Al respecto Soto (2012) indica que “la criminalidad cibernética es un problema que ha venido aumentando conjuntamente con el ascenso de la población internauta” y por ende ha sido objeto de “múltiples iniciativas y estudios

encaminados a buscar instrumentos jurídicos capaces de limitarla (Soto, 2012, p. 76). En éstas se han venido presentando diversos delitos informáticos, la mayoría de estos encaminados al robo de datos para la comisión de delitos de contenido económico.

De la mano con este tipo de delitos, se han venido presentando otros que, aunque no tienen un contenido económico, afectan bienes jurídicos tutelados por la ley penal. Tal es el caso de los delitos de injuria y calumnia. Los usuarios de las redes sociales, han usado estos medios de comunicación masiva para hacer denuncias de carácter público o emprender una persecución denigrativa de una persona. La rapidez con la que se transmite la información en la red de Internet, hacen más gravosa la situación de quien es víctima de un delito de injuria o calumnia en las redes sociales, en la medida en que la eliminación de esta es casi imposible de lograrse, y aun haciéndolo el daño a la honra o al buen nombre ya se ha producido con la sola transmisión de la información.

El Estado, como supremo garante de los derechos fundamentales, ha consagrado dentro de la legislación penal, la sanción para los delitos de injuria y calumnia. Es entonces su deber, el perseguir este tipo de delitos en cualquier circunstancia donde se concreten sus elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, inclusive si éstos se presentan en un espacio como las redes sociales. Ahora bien, el contexto de las redes sociales se caracteriza por la desregulación y la falta de control real por las autoridades de su uso y el control real y efectivo de los usuarios de éstas. Estas falencias, son las que se consideran, ponen en vilo la acción efectiva del Estado en la persecución de delitos como el de la injuria y calumnia.

En esa medida, el problema jurídico que se busca abordar en este artículo de reflexión, se refiere a un análisis de las dificultades que existen en la actualidad para la aplicación real y efectiva de la acción penal en el contexto de las redes sociales. Por ello como pregunta de investigación se formula lo siguiente: ¿Cuáles son las falencias actuales que se presentan en el Derecho Penal que impiden la acción penal y judicialización de los delitos de injuria y calumnia, cuando se presentan en las redes sociales? Frente a este interrogante se presenta como premisa o hipótesis la inferencia de que las condiciones de anonimato en las redes sociales y la falta de un control y regulación de éstas, se constituyen en una limitación a la acción penal de la Fiscalía General de la Nación, en la medida en que no existe una certeza que le permita realizar una individualización real del sujeto activo de la conducta, lo que dificulta la imputación de los delitos.

Ahora bien, la metodología con la que será realizada esta reflexión, tiene un enfoque cualitativo, acudiendo para ello a la consulta de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, que se encuentre relacionada con el tema, y que permita determinar la respuesta a la pregunta de investigación planteada, mediante un método descriptivo que de acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), consiste en la medición de conceptos y su representación dentro de un escrito con orientación analítica.

1. El derecho a la honra y al buen nombre en Colombia y los delitos de injuria y calumnia

1.1 Protección desde los instrumentos normativos nacionales e internacionales

Como primera medida es necesario analizar cuál es el ámbito de protección a que se refiere los delitos de injuria y calumnia en Colombia, desde los preceptos normativos que al respecto tiene el ordenamiento jurídico. En el plano internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan en sus artículos 12 y 17 respectivamente que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, entre otros ámbitos pertenecientes a su autonomía, y que es deber del Estado mediante la ley, brindar elementos de protección reales y eficaces para este derecho.

En el plano regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, señala en su artículo 5° que todas las personas tienen el derecho a que se le respete su integridad en los ámbitos físicos, psíquicos y morales, y en su artículo 11° que todas las personas tienen el derecho a que se les respete su honra y a que se le reconozca su dignidad en todo momento. Estos instrumentos al hacer parte del bloque de constitucionalidad colombiano, son aplicables dentro del ordenamiento jurídico colombiano, y por ende es responsabilidad del Estado el brindar los elementos necesarios para su protección.

El constituyente de 1991, adoptó estas mismas disposiciones dentro del texto constitucional de 1991, en los artículos 15 y 21 que respectivamente señalan que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre” (Constitución Política de 1991, art. 15) y a que se les garantice “el derecho a la honra” (Constitución Política de 1991, art. 21). La orientación o razón de ser de la consagración de estos derechos, se deriva de la necesidad de protección del bien jurídico de la integridad moral, que junto con el de la integridad física y psíquica, comprenden uno de los elementos que componen el principio de la dignidad humana. Una de las formas, en las que el legislador concretó la protección de este bien jurídico, fue mediante el uso del *ius puniendi* desde la órbita del Derecho Penal. Es por ello, que en la ley 599 de 2000 en sus artículos 220 y 221 tipifica los delitos de injuria y calumnia en los siguientes términos:

Artículo 220. Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 221. Calumnia. El que impute falsamente a otra conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Ley 599 de 2000, Art. 220 y 221)

1.2 La conceptualización y elementos esenciales de los delitos de injuria y calumnia

Cardenal y Serrano (1993) definen el delito de injuria como aquel que una persona realiza contra otra con el ánimo de causar un daño a su dignidad o a la imagen que tienen terceros de

ésta. Asimismo, definen la calumnia como aquella conducta ejercida sobre un tercero que tiene como propósito imputar la comisión de un delito (Cardenal, Serrano, 1993). En el campo jurídico, se entiende por calumnia toda aquella conducta orientada a “imputar falsamente a otro un hecho punible” (Info Legal DMS, s.f.) y por injuria un “agravio, ultraje de obra de o palabra. Hecho o dicho contra razón y justicia. Daño o incomodad que causa una cosa”. (Info Legal DMS, s.f.). De acuerdo con Botero (2002), los delitos de injuria y calumnia son medios de protección de la dignidad humana, la autoestima y el prestigio.

Los delitos de injuria y calumnia tienen como elemento en común el bien jurídico que protegen, este es el de la integridad moral. Sin embargo, en cada caso particular esta protección tiene un enfoque diferente. En el caso del delito de injuria, éste busca proteger a la persona de actos que le denigren como persona, y que le reduzcan a ser objeto de insultos, agravios morales, persecuciones psíquicas, entre otras. En esa medida, lo que se pretende es la protección del derecho a la honra de la víctima.

El núcleo esencial de este derecho, es la apreciación externa que se tiene de una persona. De ahí que lo que se busque proteger con este derecho y con la consagración del delito de injuria, sea la calidad externa que determina a una persona. La Corte Constitucional al respecto indica que el núcleo esencial de este derecho comprende la “(...) ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor”. (Corte Constitucional. C – 063 de 1994).

En ese sentido, se puede decir que el derecho a la honra, comprende el derecho fundamental a que se le considere de manera correcta y apreciativa de forma positiva a una persona por su calidad de serlo. Respecto a ello, Fuentes (2011), indica que este derecho busca brindar una protección al valor intrínseco que tienen las personas frente a los demás, evitando la presentación de cualquier evento que se considere difamatorio o menospreciativo de ésta, que lesione o pongan en entredicho su imagen ante la sociedad. En el caso del delito de calumnia, se busca proteger el derecho al buen nombre de la víctima. Este ha sido definido por la Corte Constitucional como aquel derecho que tiene toda persona de que la sociedad en general tenga un concepto favorable y respetable de sí misma, y a que se le respete su imagen como tal (Corte Constitucional. SU – 056 de 1995)

El derecho al buen nombre, al igual que en el de la honra, lo que se busca es una protección de la concepción externa que se tiene del sujeto. Lo que diferencia uno y otro derecho, es el ámbito de protección que tienen. En el caso de la honra, se protege la concepción moral que tiene la persona para la sociedad. En el caso del buen nombre, se juzga es su comportamiento en la sociedad. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que lo que afecta este derecho es la puesta en circulación de informaciones falsas o erróneas que carezcan de fundamento o pruebas, orientadas a causar una distorsión de la imagen que se tiene de esa persona. (Corte Constitucional. Sentencia C – 489 de 2002)

La acusación falsa de que una persona comete un delito, desvirtúa ese derecho al buen nombre, en la medida en que se crea la falsa expectativa de que el comportamiento de quien se

imputa es discordante con los parámetros legales y morales que exigen la convivencia en sociedad, sin que ello sea cierto. Ahora bien, el sujeto activo de este delito es de carácter indeterminado. Ello quiere decir que no se exigen calidades especiales de quien comete el ilícito para que se adecue su tipicidad. Cualquier persona puede incurrir en la comisión de un delito de injuria o calumnia. El sujeto pasivo o víctima también es de carácter indeterminado. Esta característica de indeterminación del sujeto pasivo de la conducta, no quiere decir que éste no pueda ser determinable, ya que en caso de que no pueda conocerse ante quien se realiza la agresión no podría configurarse ninguno de estos delitos.

En esa medida el sujeto pasivo aun cuando es indeterminado debe ser identificado. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de abril de 1995) Al respecto la Corte Constitucional indica que es imprescindible conocer contra quien se realiza la conducta, a fin de determinar la falsedad de las acusaciones que contra éste se señalan. No existe forma de conocer la veracidad o no de una información, si no se tiene conocimiento de quien es la persona. Es esta misma la llamada a desmentir o corroborar dicha información (Corte Constitucional. Sentencia T – 1191 de 2004)

Otro elemento en común que tienen estos dos derechos, es el ánimo o intención de generar un daño, lo que los hace inminentemente dolosos. La Corte Constitucional al respecto señala que las acusaciones falsas o degradantes deben ser tendenciosas, es decir deben tener la intención de causar un daño. El alto tribunal denomina esta característica el “*animus injuriandi*”. (Corte Constitucional. T – 263 de 1998). Esas son esenciales las características principales de estos

dos delitos. A continuación, es necesario entonces conocer en qué consisten las redes sociales para luego entrar a evaluar la incidencia del Derecho Penal en éstas.

2. Las nuevas tecnologías de la información y las redes sociales

2.1 Antecedentes y surgimiento de la red social

El origen de las redes sociales, es relativamente nuevo. Su consolidación se materializa con el surgimiento de la red de Internet, con el uso de las nuevas tecnologías de la información, mediante ordenadores y teléfonos móviles. Desde el uso cotidiano de estos elementos el uso de las redes sociales, se ha consolidado como una de las formas más comunes de interacción social, en todas las edades. Jóvenes, niños adultos, personas de la tercera edad, día a día acuden a esta nueva forma de interacción, como forma de mantener contacto con sus seres queridos o allegados.

El uso de las nuevas tecnologías ha permitido una nueva forma de formar relaciones sociales fuera del escenario físico. Al respecto Parra (2010) indica que las redes, en especial la red de Internet ha traspasado los límites tradicionales de las fronteras, ampliando la comunicación y encuentro de personas en diferentes partes del mundo, a través de los nuevos desarrollos tecnológicos, que han permitido conexiones en tiempo real, navegaciones en la red, entre otras posibilidades de comunicación, impensables en décadas anteriores.

Una de las primeras apariciones de las redes sociales se presenta en la década de los años 90 con el surgimiento de la red de Internet, y con la página denominada “Classmates”, puesta en funcionamiento por Randu Conrads. Su objetivo principal era que los usuarios, pudieran tener contacto con sus amigos y familiares, a través de esta página (Marker, 2010). La proliferación de páginas web en la década de los años 90 hasta principios del milenio, comenzó a abonar el terreno para la creación de las redes sociales. En el año 2000, aparecen en las redes páginas como “MySpace y Messenger”, que ofrecían nuevas formas de comunicación entre usuarios, así como la posibilidad de compartir fotos, datos, música, entre otras, en círculos de amigos (Marker, 2010)

Las redes sociales se han ampliado de manera progresiva a otros servicios, atendiendo a las nuevas necesidades de los usuarios de éstas, inclusive hasta extenderse a ámbitos profesionales, laborales y científicas. Ejemplos de ello son las redes de Facebook, LinkedIn, WhatsApp, entre otras, que han revolucionado la forma de comunicarse.

2.2 ¿Qué se entiende por red social?

Las redes sociales se definen como una forma de “interacción social, como un intercambio dinámico entre personas, grupos y organizaciones en diferentes contextos” (Rodríguez, 2011, p. 3), que proporcionan a estos “actualizaciones automáticas, perfiles visibles, capacidad de crear nuevos enlaces mediante servicios de presentación y otras maneras de conexión social en línea”. (Rodríguez, 2011, p. 3)

El concepto de la intersubjetividad es la que orienta la existencia de las redes sociales. El compartir subjetividades a través de intereses comunes es la forma cotidiana de interactuar entre amigos. Intereses afines, vivencias, entre otras cosas que circulan en las redes sociales, hacen de esta estructura social, una red de conexión de subjetividades. El lenguaje, es el elemento que une cada una de las subjetividades de quienes están en las redes sociales. Al respecto Dussel (1999) indica que la vida en una comunidad llámese red social o encuentro de subjetividades físicos, se expresa mediante la interacción de “corporalidades”, mediante actividades relacionales, que permiten identificar el “yo” en otras personas con intereses afines. Carreño (2016) califica esta expresión de la intersubjetividad como la forma de expresión del hiperciudadano “(...) con existencias múltiples y diversas en las posibilidades que le brindan la red y las plataformas de comunidades como formas de intersubjetividad o del nosotros” (Carreño, 2016, p. 58)

En ese sentido, se puede decir que las redes sociales son una estructura social, mediante la cual se busca la transmisión de información entre personas u organizaciones que la integran (Rivoir, 1999). El medio a través del cual puede lograrse este flujo de información y comunicación es la red de Internet. Es por ello que algunos autores como Mar, la definen desde el punto de vista del uso de esta red. Esta autora, al respecto señala que las redes sociales comprenden “una plataforma web, es decir, un tipo de portal que ofrece numerosos servicios a los que se accede a través de una página web por medio de un navegador” (Mar, 2008, p. 56). Rallo y Martínez (2010), tienen una definición similar a ésta, al señalar que las redes sociales involucran diversos servicios pertenecientes a la sociedad de la información, que ofrece una

variedad de formas de comunicación entre los usuarios de estas redes, mediante la creación e interacción de perfiles públicos o privados

La funcionalidad de estas redes se basa en el flujo de información que los mismos usuarios realizan. Éstos se encargan de compartir con su círculo de amigos o miembros de la red social, contenidos personales, tales como textos, enlaces, ubicación, fotografías, comentarios, entre otros. Además de eso, las redes sociales permiten una conexión extraterritorial, que posibilita a los usuarios tener contacto con otras personas conocidas o desconocidas en diferentes latitudes. Al respecto Parra (2010) indica que además de las plazas públicas, los planteles educativos o los espacios familiares, el ciberespacio es un escenario en el que las personas encuentran una forma alternativa de comunicación, que inclusive puede ser múltiple e instantánea en varios espacios de este ciberespacio.

La interacción de los usuarios en las redes sociales se presenta de diversas maneras: mediante mensajería instantánea, circulación de archivos, documentos, expresión de opiniones en blogs y comentarios, entre otros. La red de Internet, permite que el flujo de información sea continuo y prácticamente imparable. Estas redes sociales, se clasifican de acuerdo con la orientación para las que fueron creadas, bien sea para ocio, para compartir temas, o intereses profesionales. Las redes de ocio o personales, se caracterizan por la vinculación de cientos de miembros. La finalidad de éstas, es brindarle al usuario la posibilidad de pertenecer a grupos de amigos, donde pueda compartir su información y tener contacto con las personas que desee para compartir cualquier tipo de información, mediante el uso de la red de Internet (Rodríguez, 2011).

Las redes temáticas, se asemejan a las redes personales o de ocio en lo que respecta a la intención de compartir información, aunque se diferencian en que la información que se comparte se centra en un tema concreto. Su funcionalidad u organización se adecua especialmente a un tema de interés (Rodríguez, 2011). Piénsese por ejemplo en redes académicas, de deportes, u otras semejantes. Por su parte las redes profesionales, buscan la interacción de personas en la búsqueda de mejores oportunidades laborales o intercambio de experiencias profesionales, orientadas exclusivamente en el ámbito laboral. En éstas se pueden poner en contacto no solo personas naturales, sino corporaciones en búsqueda de nuevos talentos o de profesionales específicos. (Rodríguez, 2011)

La creación de estas redes sociales se basa en la necesidad de comunicación presente en la humanidad. La comunicación interpersonal se erige como una necesidad esencial de toda persona, ya que es a través de ésta que se relaciona y adapta a un entorno particular. Es mediante ésta que las personas pueden llevar a cabo diferentes actividades de índole económico, informativo, publicitario, familiar, de fraternidad, entre otras (De Cea, 2012). Dentro de las redes sociales, se presentan diversos actores o elementos.

El primero de éstos son los emisores o usuarios, que se identifican con los sujetos que realizan la interacción o comunicación. La forma como esta interacción se realiza es a través de un código, que se refiere al conjunto de signos que unidos generan un transmiten la información. Esta información se configura en un mensaje. Por último, se encuentra el receptor a quien le es

enviado el mensaje. (Watzlawick, Beavin, Jackson, 1991). Los mensajes que se presentan en estas redes sociales, es donde se presentan los delitos de injuria y calumnia, tal y como se analizará a continuación.

3. Las redes sociales y el Derecho Penal: retos por superar

3.1 Los delitos de injuria y calumnia en las redes sociales

La volatilidad de la información en las redes sociales, y la posibilidad de fácil acceso a éstas, es la una oportunidad para que las personas hagan cualquier tipo de comentarios o imputaciones deshonrosas, es decir para que se cometan delitos de injuria y calumnia. Sanz (2014) al respecto señala que “(...) las redes sociales son un medio de difusión de información a la que pueden tener acceso un amplio número de personas, podemos concluir que se trata de un medio apto para la difusión de contenidos antijurídicos e injuriosos”. (p. 41)

El Derecho Penal, es el llamado a castigar este tipo de sanciones. El Estado en su posición de facultado del uso del *ius puniendi* debe proteger el derecho a la honra y al buen nombre a través de la acción penal, aun en contextos como la red de Internet. Sin embargo, una de las problemáticas que limita la acción efectiva del Estado en la investigación y sanción de conductas en las redes sociales, es la dificultad de conocer con certeza el sujeto activo que la está cometiendo. Al respecto Sanz (2014) indica que el anonimato es lo que brinda facilidad para que existan actividades delictivas en las redes sociales. La falta de identificación de los sujetos que cometen los delitos acentúa la presente de estos en el ciberespacio.

Ramírez frente a ello señala que “el honor y la honra son bienes jurídicos considerados como elementos de agresión en los denominados delitos electrónicos e informativos debido al potencial anonimato que el Internet brinda” (Ramírez, 2014, p. 80). Este anonimato, ha generado que las personas extralimiten su libertad de expresión hasta el punto de incurrir en delitos de injuria y calumnia. En razón a la escasa posibilidad de sancionar estos delitos, la presentación de estos en las redes sociales, son cada vez más frecuentes, en especial la injuria. Las redes sociales facilitan la expresión de opiniones, que en ocasiones exceden los límites para la libertad de expresión, entrando en el terreno de los delitos de injuria y calumnia. (Sanz, 2014)

Otro de los retos que debe enfrentar el Derecho Penal en las redes sociales, comprende la delgada línea que se presenta entre el derecho a la libertad de expresión de las personas, y la comisión de los delitos de injuria y calumnia. La determinación de que conductas deben ser castigadas o no en el contexto de estos dos delitos en las redes sociales, implica un análisis exhaustivo del ente acusador, y cuales son verdaderamente merecedoras del emprendimiento de una investigación por parte del Estado. Al respecto Tobón (2014), señala que no toda forma de agresión verbal en las redes sociales puede considerarse como una injuria, y por tanto no todas deben ser objeto de la investigación y sanción penal.

En esa medida, cabe entonces cuestionarse ¿cuándo debe intervenir el Derecho Penal, en materia de investigación y sanción de este tipo de conductas en las redes sociales? En principio se podría decir que ante toda forma de presentación de estas conductas y siendo conocidas éstas

por el Estado, éste se encontraría en el deber de investigar y sancionar todas éstas. Sin embargo, tal objetivo difícilmente podría ser cumplido en el contexto colombiano, donde los altos índices de criminalidad, obligan al Estado a priorizar su acción en otros delitos de mayor importancia.

En esa medida, se considera que el Estado debe orientar sus esfuerzos a aquellos casos donde la injuria o la calumnia traspasan la órbita de la afectación del solo derecho al buen nombre o a la honra. Aun cuando con el simple hecho de afectar estos, se estaría contrariando el ordenamiento jurídico, y debería ser un deber del Estado sancionarlos, la flexibilidad y las características particulares de las redes sociales, hacen de ello una difícil tarea. Por ello, es necesario que la acción penal se priorice en los casos donde además del daño a la integridad moral, se presenten otro tipo de daños, que ameriten una verdadera sanción, como por ejemplo en el publicado por el Diario Publimetro, a saber:

Hace dos años un famoso empresario fue acusado de pedofilia. Una foto suya publicada en Internet donde aparecía con los niños de una tuna fue suficiente para que miles de personas, usuarios de redes sociales, lo juzgaran como delincuente. Hace un año un grupo de Facebook llamado Las Quitamaridos publicó una fotografía de una mujer desnuda. La imagen llegó allí por cuenta de la rabia de otra mujer que buscaba quedarse con la atención de un hombre y encontró en las redes sociales la forma de atacar a la víctima de la foto. El caso del empresario acusado de pedofilia y el de la mujer expuesta en público tienen en común varios aspectos que muestran los problemas que hoy se debe afrontar. Las dos personas tuvieron que recurrir a una empresa de abogados especializados en el tema, la justicia – en ninguno de los casos – ha dado su veredicto

final, a pesar de las demandas. Igualmente, tuvieron que pagar sumas que van de los 1.000 a 15.000 dólares para que expertos, realizarán ciertas actividades para borrar la información (Publimetro, 2012, prr. 1 -4)

En casos extremos como éstos, es claro que el Estado debe hacer uso de su facultad sancionadora, en atención a las consecuencias adversas que tiene la comisión de estos delitos para quien es víctima de éstos, en su vida personal, económica, y social. Ello también implica un llamado al legislador, para que adecue los tipos penales de injuria y calumnia, al nuevo contexto de las redes sociales y el Internet, en atención a las especiales condiciones que tienen estas nuevas herramientas tecnológicas, que por mucho desbordan la consagración actual de la legislación penal. (Miro, 2013). Ello es aplicable en los delitos en general que han encontrado en el ciberespacio una forma más eficiente y “segura” de cometer ilícitos penales.

Al respecto Picotti (2013) indica que, aunque existe la tipificación de este tipo de delitos en la legislación actual, es necesario que exista “(...) una respuesta penal más específica y a menudo más severa” (Picotti, 2013, p. 61), por las implicaciones que tiene las redes de Internet y las nuevas tecnologías de la información, en cuanto a la imposibilidad de prescindir o eliminar por completo los rastros de la injuria o la calumnia (Fernández, 2013). Luego entonces, la acción del Estado se ve limitada en parte, por la falta de una regulación acorde en estos dos delitos, en lo que supone su presentación en las redes sociales principalmente por los retos que existen frente a la aplicación real del tipo penal de injuria o calumnia, la volatilidad de la información en este tipo de medios, los cambios constantes, el desconocimiento general de las consecuencias que tienen

los actos de injuria y calumnia e inclusive la falta de capacitación de la Fiscalía General y de las autoridades en general para poder contrarrestar esta afectación de bienes jurídicos.

La adecuación del Derecho Penal a las redes sociales es entonces una necesidad apremiante, principalmente por el riesgo que corren en éstas algunos derechos fundamentales y las condiciones de desprotección que tienen los usuarios de éstas. La Corte Constitucional de manera acertada señala que las redes sociales aun cuando se encuentran sujetas a las leyes aplicables en el mundo no virtual, ponen en riesgo diferentes derechos fundamentales como la honra, en razón a la facilidad de acceso a los datos personales de los usuarios de estas redes (Corte Constitucional. T – 260 de 2012). Carreño (2012), al respecto considera que el derecho punitivo necesariamente debe acoplarse a las nuevas formas de violación de derechos fundamentales que implica la virtualidad.

Es por ello que el Estado tiene como función principal en el campo de la cibercriminalidad “elaborar nuevas lecturas, miradas y estrategias de interpretación y comprensión del cuerpo, es decir desde la virtualidad se debe repensar jurídicamente al hombre mismo.” (Carreño, 2012, p. 262), y con un enfoque transnacional. Como acertadamente lo señala la autora “(...) es posible que las regulaciones requeridas en estas dimensiones virtuales sean desde un hiperderecho ultranacional y transestatal, no territorializado con un hiperlegislador, además colegiado” (Carreño, 2012, p. 266)

Los casos de solicitud de protección a la jurisdicción constitucional, dan fe de la problemática que se presenta en las redes sociales frente a los delitos de injuria y calumnia. Tal es el caso analizado por la Corte Constitucional en sentencia T – 634 de 2013, en donde a la

actora de la acción de tutela, le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, así como la realización normal de sus actividades laborales a causa de ello, por publicaciones falsas e imputaciones injuriosas a su nombre, que han dado como resultado un repudio público y una estigmatización sin fundamento.

Otro caso analizado por la Corte Constitucional, se presentó el año pasado, a causa de falsas acusaciones en la red social de Facebook, en cuanto a su incumplimiento del pago de obligaciones dinerarias. La imputación que se realizó en la red social, buscaba afectar su buen nombre y su reputación, catalogándola como “ladrona”. El alto tribunal constitucional, al respecto señaló que las imputaciones además de ser falsas, comprenden una forma de vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y la honra, y suponen un estado de indefensión de quien es víctima de ellos que necesariamente debe ser protegida por la jurisdicción constitucional (Corte Constitucional. T – 050 de 2016)

Estos y otros elementos suponen entonces los retos actuales del Derecho Penal en el contexto de las redes sociales. A continuación, se analizarán las falencias que estos elementos suponen en la acción penal.

3.2 Las limitaciones en el alcance de la acción penal en las redes sociales: dificultades de investigación y judicialización

Las interacciones en las redes de Internet suponen algunas limitaciones para la acción penal, en especial en lo que respecta a las redes sociales virtuales. Algunos autores consideran que estas falencias se desprenden de una falta de contextualización de la legislación actual, al uso

de las nuevas tecnologías de la información (Elizalde, 2010; Arévalo, García, Navarro, 2012). La solución a ello parecería el principio de la neutralidad tecnológica, ya que éste permite “la aplicación analógica del derecho cuando la actividad es realizada es exactamente la misma independientemente del soporte utilizado (...)” (Alonso, 2009, p. 83). De acuerdo con este principio la aplicación de la ley penal es igual tanto para los delitos de injuria y calumnia que se presentan en el mundo real como los que se presentan en ambientes como el ciberespacio.

Ahora bien, aun cuando la legislación actual fuera adecuada a los estándares que exigen las nuevas tecnologías de la información subsistirían algunas limitantes para poder ejercer una acción penal efectiva, en especial las relacionadas con la regulación precaria y falta de control que existe en el manejo de usuarios por parte de las plataformas que ponen a disposición la red social. Acciones al respecto se han tomado.

En Europa por ejemplo con la adopción del “Convenio No. 10 del Consejo de Europa sobre la protección de las personas con respecto al tratamiento autorizado de datos de carácter personal”, se ha intentado garantizar el uso adecuado de la información que se encuentre sistematizada o automatizada, con la adopción de medidas de seguridad (artículo 7), la calidad de la información que se suministra (artículo 5), el control del flujo de información transfronterizo (artículo 12) entre otros elementos que contribuyen con el manejo de información en un espacio como las redes sociales.

La falta de precaución en el uso de la información hace que se facilite la presentación de delitos de injuria y calumnia, así como de otros delitos informáticos, principalmente por la facilidad de acceso a datos, fotografías, información personal entre otras, sin ningún tipo de control. Ello conlleva a que cualquier persona, en cualquier lugar pueda usar esa información de manera inescrupulosa para causar un daño a la intimidad, al buen nombre, y a la honra de alguien. Día a día se ven casos de publicaciones en las redes sociales de personas que “supuestamente cometen ilícitos”, sin que se tenga la certeza de ello, o insultos en comentarios a personas por alguna condición social o comportamiento que cumplen con los requisitos propios de una injuria. Al respecto Rico (2012) señala que las redes sociales facilitan que personas inescrupulosas puedan publicar información falsa o errada. Basta con poner fotos de esta persona, y hacer comentarios deshonrosos o falsos frente a su comportamiento. El acceso y duplicación de este tipo de información es casi que inmediata, e inclusive de fácil acceso para quienes no tienen datos reales de quien sufre la difamación.

Al respecto Barriuso indica que “(...) cuantos más datos estén disponibles para el análisis y más poderosas sean las herramientas de análisis, más significativa será la información que se obtenga y más riesgos habrá de vulnerar la intimidad y las prescripciones sobre protección de datos personales” (Barriuso, 2009, p. 304). Ahora bien, ante la presentación de uno de estos dos delitos, el Estado se encuentra obligado a comenzar con la acción penal. El primer paso que debe realizar la Fiscalía como ente acusador es dar inicio a la etapa de indagación, en la cual se realizan las respectivas averiguaciones respecto de los hechos conocidos. (Fiscalía General de la Nación, 2009)

En el cauce de estas averiguaciones preliminares, la Fiscalía busca dotarse de elementos probatorios que indiquen la existencia de un delito, y de la posibilidad de imputarle este a un sujeto activo de la conducta. (Fiscalía General de la Nación, 2009) El objetivo que persigue la Fiscalía con la indagación es poder determinar la calidad del sujeto activo, la existencia del objeto material del delito, la relación entre el objeto y el sujeto activo, entre otros elementos que permiten la realización de la imputación con la que se culmina la etapa de indagación y dar paso a la imputación. (Fiscalía General de la Nación, 2009) En el caso de los delitos que se presentan en las redes de Internet, la Fiscalía tiene la posibilidad de construir este material probatorio, mediante el seguimiento o trazabilidad que tiene un sujeto en la red de Internet, evaluando la transmisión de datos que éste realiza. (Fiscalía General de la Nación, 2009)

En el caso de las redes sociales, la trazabilidad de la actuación de un sujeto se dificulta en la medida en que la información que en estos sitios se comparte es de manera acelerada y constante. El origen real del mensaje puede haber circulado desde hace bastante tiempo y determinar quién es el que realmente lo puso en la red, es una tarea difícil para los técnicos que colaboran con la investigación. Sumado a ello se encuentran las condiciones de anonimato en la comisión de delitos de injuria y calumnia, principalmente porque no se tienen los controles necesarios para dar veracidad frente al autor primigenio de los mismos. España ha sido uno de los primeros Estados en reconocer esta problemática. Los análisis de los casos que se han presentado de injuria y calumnia mediante redes sociales, han demostrado la facilidad con que estos se

comenten y la imposibilidad real de juzgar a quien lo realiza por no conocer con certeza su identidad (Fernández, Villanueva, Fernández, 2012)

Ello sumado a la extraterritorialidad de estas redes sociales, hacen de la imputación como presupuesto de la acción penal, una tarea casi imposible de lograr. Mucho menos podría pensarse en una imputación real de la conducta, al no conocerse un sujeto activo que hubiere cometido la injuria o la calumnia. Ello demuestra la posición de indefensión que tienen quienes son víctimas de los delitos de injuria y calumnia en las redes sociales, quienes se ven en la penosa situación de soportar este tipo de conductas, sin que exista la seguridad de que estos sean sancionados como lo estipula la ley penal. Ahora si bien es cierto que el Estado ha buscado mediante medidas legislativas penales salvaguardar el bien jurídico de la integridad moral, es una realidad que las redes sociales desbordan la consagración actual, principalmente por las dificultades a las que se ve abocado el investigador al momento de buscar los elementos que permitan la imputación del delito a una persona que, aunque existe, lo realiza desde el anonimato que permiten las redes sociales.

Ello por supuesto también tiene una incidencia en materia probatoria, donde al no lograrse la imputación, difícilmente estos elementos pueden cobrar la validez y el nexo de causalidad que se requiere de éstos con el sujeto activo. Sumado a ello, la versatilidad y velocidad de las comunicaciones en las redes de internet, hacen que la propagación de este tipo de imputaciones de injuria y calumnia (en especial las de calumnia) se divulguen por las redes sociales, sin ningún tipo de control haciendo aún más difícil la búsqueda de la fuente real de quien realiza la

imputación, y de ser encontrada, subsiste la posibilidad de que el autor se escude en el anonimato para realizar tales delitos, quedándose la Fiscalía sin la posibilidad de perseguir y sancionar el injusto penal en cualquiera de los dos casos.

Aun cuando existe representación de redes como Facebook en Colombia, la presentación de este tipo de delitos sobrepasa la acción que éstas puedan realizar. Aunque se pueden tomar medidas para la solución y erradicación de este tipo de información dañina en las redes sociales, el daño que estas pueden ocasionar a quien es víctima de un delito de injuria o calumnia por estos medios, sobrepasa toda medida que puedan tomar las plataformas para borrar todo indicio de este tipo de conductas. Ante esta imposibilidad de imputación del delito cabe entonces preguntarse ¿Cómo podría ser complementada la legislación para que la acción penal en materia de los delitos de injuria y calumnia, sea efectiva en el caso de las redes sociales? Frente a ello, se realizará un análisis en el siguiente acápite.

4. La autorregulación: ¿una medida viable en las redes sociales?

4.1 La positivización de una regulación en las redes sociales

Como bien lo dice Ferrajoli (2004) la mejor forma de garantizar la satisfacción de un derecho son garantías eficaces. Según este autor, en el modelo de estado constitucional y democrático, existen ciertos vicios en la formación del ordenamiento jurídico, que necesariamente deben ser subsanados por el Estado mediante la ciencia jurídica que radica en sus

poderes públicos. El derecho penal se encuentra enmarcado en lo que Ferrajoli denomina las garantías secundarias de los derechos fundamentales que se refieren a las “obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias” (Ferrajoli, 2004, p. 120). Estas últimas se refieren a los derechos fundamentales positivizados por los Estados. Ahora bien, para el caso concreto la falta de regulación de las redes sociales, se convierte en una laguna que necesariamente debe ser subsanada por el legislador, para de esa manera poder establecer parámetros que contribuyan al operador jurídico al momento de buscar la identificación del autor de un delito de injuria y calumnia, y con ello a una imputación que le permita darle efectiva a la acción penal.

Ello es necesario en la medida en que la ausencia de garantías judiciales efectivas para la protección de bienes jurídicos, equivale a una inobservancia no solo de los preceptos constitucionales de derechos fundamentales, sino a un desconocimiento positivo de éstos, y a una relegación de la norma actual a un simple parámetro de acción sin ninguna efectividad. (Ferrajoli, 2004) Para el caso concreto de los delitos de injuria y calumnia se considera que la autorregulación de estos espacios puede ser una contribución significativa para el Derecho Penal, en pro de subsanar las falencias de identificación real de sus usuarios, y de esa manera contribuir con el proceso penal, sobre todo en la identificación de quienes hacen parte de esta red, tal y como pasara a explicarse a continuación.

4.2 La autorregulación como herramienta contributiva a la acción penal en las redes sociales

La autorregulación se considera una de las fórmulas que podría contribuir a normatizar el uso de las redes sociales y en especial en la identificación de perfiles falsos. La finalidad de esta sería de servir de puente entre la acción penal del Estado y el uso de las redes sociales. Ahora bien, aun cuando ello implica una intromisión en la órbita del derecho a la libertad de expresión, ello es necesario en la medida en que es inminente la necesidad de prevenir y sancionar la comisión de delitos de injuria y calumnia en las redes sociales.

Se considera como mejor opción la autorregulación y no la promulgación o ampliación de la ley penal. Ello se debe a la agilidad que tiene el avance de las nuevas tecnologías de la información, y a la dificultad que se tendría si ello se somete a un debate legislativo. Para cuando se hubiere proferido la ley que regula esto, puede que ya se haya presentado otras formas de presentación del delito.

De ahí que se requiera que exista una organización externa e imparcial que este en la capacidad de brindar los elementos de seguridad y sanción que se requieren para lograr contribuir con la acción de la Fiscalía General de la Nación en la investigación y seguimiento de conductas delictivas. Algunos autores como Molina y Oltra (2010) consideran ello como lo más prudente en el caso de las redes sociales, principalmente porque estas cuentan con mayores facilidades y herramientas para lograr una plena identificación de quien es usuario de cada red social. La autorregulación es un camino más expedito para que exista un verdadero control del uso de datos personales en las redes sociales.

Esta autorregulación, aunque puede tener varios enfoques en la atención de las conductas delictivas más comunes, debe ser clara en cuanto a los instrumentos que deben ser utilizados para determinar la verdadera identidad del que los comete, a fin de que las entidades del Estado puedan identificar con un grado de certeza igual al que si la conducta se realizará en “el mundo real”, a fin de poder realizar la imputación que requiere el procedimiento penal, y de esa manera proteger y restaurar el derecho a la honra, al buen nombre, a la imagen y a la intimidad.

Por supuesto uno de los puntos que deben ser tratados en la autorregulación es el tema del anonimato de los usuarios, permitiendo en lo posible que se realice una verificación del contenido que se publica y se desechen aquellos que provengan de perfiles sospechosos, a los cuales además del seguimiento que debe realizarse por el ente autorregulador, comportaría una responsabilidad de la red social por el contenido que esta permite se publique, en un régimen de solidaridad (Upegui, 2010)

Estos podrían ser los deberes generales establecidos en la autorregulación, los cuales de ser transgredidos pasarían a la órbita del derecho penal respectivo para la injuria y la calumnia. De otro lado con la autorregulación se subsanaría el tema de la disparidad de jurisdicciones que se convierte en una traba para el ejercicio de la acción penal. Con un ente autorregulador de carácter general y con competencia transnacional, se podría identificar el sujeto que comete el delito de injuria y calumnia, y coaccionarlo por medio del autorregulador a que resarza los daños ocasionados con sus actuaciones.

Si bien es cierto por cuestiones de soberanía no es posible imponer un ordenamiento jurídico en particular a quien comete un delito en otro Estado que afecte un habitante del Estado

Colombiano, si es posible que por lo menos el ente autorregulador pueda consignar unos deberes mínimos de resarcimiento del daño ocasionado a la víctima. (Díaz, 2013) Al ver dicha imposición, las redes sociales podrían establecer códigos de conducta y de creación de perfiles más rigurosos, que podrían contribuir con una identificación real de quien está cometiendo las conductas delictivas de injuria y calumnia.

CONCLUSIONES

Las redes sociales son en la actualidad uno de los mayores avances en la interacción social de las personas. A través de éstas pueden establecer conexiones a nivel mundial, algo que era impensable hasta hace unas cuantas décadas. Las ventajas que tienen este tipo de redes en materia de publicidad, trabajo, grupos sociales, etc., han hecho que su uso sea casi que de carácter universal.

Este medio se ha convertido en uno de los lugares en donde se desarrollan derechos fundamentales y donde se concretan las ideologías y pensamientos de las personas, frente a algo o alguien. A pesar de sus ventajas, el uso de las redes sociales, también ha generado algunas problemáticas en el campo jurídico del Derecho Penal.

La disposición de información personal que los mismos usuarios suministran dentro de su perfil en cada red social, se ha convertido en el foco de organizaciones criminales y personas de mala fe que abusan de la confianza e ignorancia de los usuarios frente a la posibilidad de dar un uso inadecuado e ilícito de esta información. Dentro de estos delitos se encuentran los de injuria y

calumnia. Estos se presentan cuando los usuarios consciente o inconscientemente extralimitan su libertad de expresión, con la intención de imputar un delito (calumnia) o de deshonrar a través de insultos a otra persona (injuria), con la finalidad de someterlo al escarnio público.

Un medio tan volátil y ágil como lo son las redes sociales y la internet en general, permiten que incluso usuarios con conocimientos básicos incluso puedan, manipular la información con la intención de injuriar o calumniar a otro usuario. Para ello pueden recurrir al uso de perfiles falsos, conexiones de uso público o sin protección, protocolos de encriptado y otras herramientas que facilitan el anonimato, haciendo inalcanzable la posibilidad de tomar las acciones correspondientes contra el sujeto que las realiza.

Ahora bien, de acuerdo con lo analizado en este documento, la mejor forma de lograr que el Estado y la legislación penal puedan garantizar a los usuarios de las redes sociales su derecho a la honra, al buen nombre, a la imagen y a la intimidad que hacen parte del bien jurídico de la integridad moral es con una autorregulación de este tipo de redes sociales, que permitan fortalecer las condiciones de uso que existen a la fecha, brindando la posibilidad de identificar con plenitud a quien realiza este tipo de conductas, comprometiéndole a sujetarse a las reglas que deben regir en este medio, fijadas por las empresas responsables de éstos y por los mismos usuarios.

En ese sentido la implementación de una autorregulación de las redes sociales, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar en el campo nacional para la violación de los códigos de conducta que debe contener dicha normatividad, acompañada del Derecho Penal que establece los delitos de injuria y calumnia, se podría lograr que exista una verdadera posibilidad

de castigar todos los casos de extralimitación de la libertad de expresión, que conlleven a tratos deshonrosos o calumniosos de los usuarios de la red de Internet, así como una protección real de estos últimos, no solo desde el punto de vista penal, sino también civil, con ocasión de los perjuicios que pudieron haberse causado con la divulgación de ese tipo de información.

Ello es necesario, si se atiende a las dificultades que existen en la actualidad en las redes sociales, donde reina el anonimato y los perfiles falsos, que impiden la individualización del sujeto activo de estos delitos, dejando imposibilitada a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces de la república, para la investigación, judicialización y sanción de este tipo de delitos, ya que, si no se conoce con certeza el autor del delito, es imposible formular una imputación.

Esta autorregulación no solo ofrecería únicamente unas condiciones vinculantes usuario-red-usuario, un poco más estrictas que las actuales, sino que redundaría en herramientas más eficaces y conducentes para la labor de judicializar estas conductas. La autorregulación no necesariamente constituiría un instrumento de “represión” legal, ya que con el simple hecho de exigir una verificación de identidad para poderse registrar, se estaría creando simultáneamente una desmotivación a este tipo de actividades, una especie de “temor reverencial” de no poder actuar impunemente bajo el anonimato, lo que aunado con la cultura, conciencia y control social de otros usuarios, conllevaría a que dichas conductas se realizasen cada vez menos y cuando se presentasen se permitiese una movilización más enfocada y eficaz del aparato judicial.

REFERENCIAS

- Alonso, E, C. (2009) “La información en la red y el principio de neutralidad tecnológica: la libertad de expresión y la difusión de información administrativa, *Revista de Derecho del Estado*, 22, 83 – 128.
- Arévalo, M, P.L., García, L, F, M., Navarro, H, J, A. (2012) Aproximación a problemáticas jurídicas de las redes sociales virtuales, *Revista de la Universidad Católica del Norte*, 37, 62 – 92.
- Asamblea Constituyente. (1991). *Constitución Política*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Barriuso, R, C. (2009) *Las redes sociales y la protección de datos hoy*. Madrid: Universidad de Alcalá.
- Botero, B, J. (2002). *Delitos contra el honor*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Cardenal, M, J., & Serrano, G, L. (1993). *Protección penal del honor*. Madrid: Universidad de Extramadura.
- Carreño, D, D. (2016) *Pensar el derecho como derecho virtual*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- _____. (2012) “El derecho en la era de la virtualidad. Nuevas realidades, nuevo derecho virtual, *Ars Boni Et Aequi*, 8(2), 251 – 273.
- Consejo de Europa. (1981) *Convenio No. 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*. Recuperado de: https://www.agpd.es/portalwebAGPD/internacional/textosynormas/textos_consejo_europa/common/PDFs/B.28-cp--CONVENIO-N-1o--108-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf

Dussel, E. (1999). “Sobre el sujeto y la intersubjetividad: el agente histórico como actor en los movimientos sociales”, *Revista Pasos*, 84, 1 – 18.

Congreso de la República. (2000). *Por la cual se expide el Código Penal*. En: Diario Oficial No. 44.097 del 24 de julio de 2000.

Corte Constitucional. *Sentencia T – 050 de 2016*. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. *Sentencia T – 634 de 2013*. M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. *Sentencia T – 260 de 2012*. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. *Sentencia T – 1191 de 2004*. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. *Sentencia C – 489 de 2002*. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. *Sentencia T – 263 de 1998*. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. *Sentencia SU – 056 de 1995*. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. *Sentencia C – 063 de 1994*. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *Sentencia del 4 de abril de 1995*. Magistrado Ponente: Didimo Páez Velandia. Expediente: 10298.

De Cea, J. A. (2012). *Los delitos en las redes sociales: aproximación a su estudio y clasificación*. Salamanca: Universidad de Salamanca.

Díaz, B, A, V. (2013). La autorregulación en redes sociales como forma de garantizar los derechos de intimidad, privacidad y protección de datos personales, *Revista Derecom Nueva Epoca*, 13, 125 – 143.

Elizalde, M.F. (2010) *Redes social. El rol del Estado en su regulación. Tres modelos: Argentina, Estados Unidos de Norte América y la Comunidad Europea*. Recuperado de: <http://www.abogados.com.ar/redes-sociales-elrol-del-estado-en-su-regulacion/6058>.

Fernández, A., Villanueva, N., Fernández, M, J. (2012) *Redes sociales: donde el anonimato es más rápido que la justicia*. Recuperado de: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-53122/c3.pdf>

Fernández, M, W. (2013) *Análisis del manejo dado por el ordenamiento jurídico costarricense a los delitos contra el honor cometidos por medio de redes sociales*. Tesis para optar el grado de licenciatura en Derecho. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta.

Fiscalía General de la Nación. (2009). *Manual de procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*. Recuperado de: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf>

Fuentes, O, M, F. (2011). El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal, *Revista de Derechos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 37, 547 – 564.

Hernández, S, R., Fernández, C, C., Baptista, L, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw Hill.

Info Legal DMS (s.f.) *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: http://www.portaldms.com.ezproxy.umng.edu.co:2048/2/index.php?option=com_content&view=article&id=352&Itemid=749

Mar, M, F. (2008). *Manual de redes sociales en Internet*. Madrid: Edición de Copyright.

- Marker, G. (2010). *Redes sociales: seis grados de separación*. Recuperado de: <http://www.informaticahoy.com.ar/redes-sociales/La-historia-de-las-redes-sociales.php>
- Miro, L, F. (2013) Derecho penal, *cyberbullying* y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio, *Revista de Estudios de Derecho y Ciencia Política*, 16, 61 – 75.
- Molina, M, Oltra, G, J. (2010) La autorregulación europea de las redes sociales: análisis de las políticas de uso de la imagen en menores en España. En Lorenzo, Costino Hueso. (Ed.), *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías* (476 – 485). Valencia. España: Universidad de Valencia.
- Organización de las Naciones Unidas. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperada de: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperada de: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Parra, C, E. (2010). Las redes sociales de Internet: también dentro de los hábitos de los estudiantes universitarios, *Revista Anagramas*, 9(17), 107 – 116.
- Picotti, L. (2013) Los derechos fundamentales en el uso y abuso de las redes sociales en Italia: aspectos penales, *Revista de Estudios de Derecho y Ciencia Política*, 16, 76 – 90.

Publímetro. (2012) *Justicia no sabe qué hacer con casos de injuria y calumnia en Internet*.

Recuperado de: <http://www.publímetro.co/vida-con-estilo/justicia-no-sabe-que-hacer-con-casos-de-injuria-y-calumnia-en-internet/lmklgj!yP0puYfflFdyY/>

Rallo, L, A & Martínez, M, R. (2010). *Derecho y redes sociales*. Pamplona: Editorial Civitas.

Ramírez, M, A, P. (2014) *La valoración jurídica del delito de injurias aplicado a las redes sociales en el Ecuador*. Trabajo de titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos para optar el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República. Universidad de las Américas. Ecuador.

Real Academia de la Lengua Española. (s.f.) *Diccionario*. 22^a ed. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=DgIqVCc>

Rico, C, M. (2012) El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión, *Fronesis Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, 19(3), 331 – 349.

Rivoir, A, L. (1999). Redes sociales: ¿instrumento metodológico o categoría sociológica?, *Revista de Ciencias Sociales*, 15, 49 – 58.

Rodríguez, A, J. D. (2011). *Análisis de los delitos informáticos presentes en las redes sociales en Colombia para el año 2011 y su regulación*. Recuperado de: <http://bdigital.ces.edu.co:8080/repositorio/bitstream/10946/1334/2/Delitos%20en%20las%20Redes%20Sociales.pdf>

Sanz, R, P. (2014) *Redes sociales y derecho penal*. Monografía de grado para el título de abogado. Universidad de Valladolid. España.

Soto, S, M. (2012). “El crimen on – line. Una mirada a la responsabilidad del proveedor del servicio de Internet”, *Justicia Juris*, 8(1), 75 – 83.

Tobón, F, N. (2014). *Anotaciones sobre el delito de injuria*. Recuperado de:
<http://www.nataliatobon.com/uploads/2/6/1/8/26189901/capitulo2injuria.pdf>

Upegui, M, J, C. (2010). Libertad de expresión, redes sociales y derecho penal. Estudio de caso
Nicolás Castro, *Revista de Derecho del Estado*, 25, 159 – 192.

Watzlawick, P., Beavin, H, J., Jackson, D. (1991). *Teoría de la comunicación humana*.
Barcelona: Editorial Herder.